

LAS RELACIONES FEUDO VASALLÁTICAS DEL CID

FEALTY BONOS OF EL CID

SALVADOR CALDERÓN MADRIGAL

General Auditor. Vocal de Tribunal Militar Central

Recepción original: 16/10/2012

Aceptación original: 25/10/2012

I. INTRODUCCIÓN

En el mismo inicio de la tarea de acometer el objeto nuclear de este pequeño ensayo, contamos ya con un problema previo cuya solución se nos antoja hartamente compleja y que no es otro que intentar concretar qué debe entenderse por feudalismo.

Más concretamente, si tal concepto considerado en su vertiente jurídico institucional, forma de producción u organización social, estuvo presente en los Reinos Peninsulares Occidentales, concretamente en León, en el siglo XI época en la que vivió el caballero castellano RODRIGO DÍAZ DE VIVAR, conocido como el Cid, objeto de investigación histórica, pero también concebido como héroe legendario y motivo de la épica literaria de los siglos inmediatamente posteriores.

El hilo conductor, pues, de la presente reflexión (no otro título merecen estas líneas) sería el siguiente: Partiendo de una premisa aceptada en líneas generales por los historiadores, en lo que se refiere a qué hay que entender por feudalismo y la presencia de esta forma de organización jurídico social en los Reinos Peninsulares Occidentales en el siglo XI, analizar en lo posible las andaduras del personaje y proceder a su calificación de la manera más correcta, aun a riesgo de incurrir en imprecisiones, inexactitudes y aun errores, bien que procurando evitar excesivas alegrías interpretativas.

Sentado lo anterior, parece admitido que los orígenes del feudalismo –o si se quiere de una sociedad feudalizada–, se remontan a la crisis del Bajo Imperio Romano en el siglo III. De una vida urbana se pasa a una vida rural de latifundio. La ausencia de guerras de conquista extingue o al menos disminuye notablemente la mano de obra esclava. De otra parte, pequeños campesinos propietarios de sus tierras comienzan a desaparecer por tener que entregar las tierras forzosamente a grandes propietarios por no poder soportar la presión fiscal. La seguirán cultivando, aunque ya como colonos, abonando al gran propietario un canon a cambio de protección.

DIOCLECIANO primero y CONSTANTINO después, determinarán la adscripción forzosa y hereditaria a los oficios, con lo cual los colonos se convertirán en «servitae re» (adscritos a la tierra). Los propietarios comenzarán a ejercer funciones públicas en sus propiedades tales como administrar justicia y recabar impuestos, primero en nombre del Emperador, luego en nombre propio.

Salvando, pues, cualquier concepción restrictiva, sistema de relaciones feudo vasalláticas, o extensiva, forma de producción, del feudalismo, puede aceptarse el hecho de la existencia de una sociedad feudalizada durante la Alta Edad Media, como conjunto de estructuras jurídico políticas, por un lado, y económico sociales, por otro, en el que lo característico no va a ser, como más adelante se verá, la disgregación del poder en contraposición a la concentración del mismo que conlleva la idea de Estado, si no más bien la confusión entre lo público y lo privado, entre dominio o propiedad y soberanía que perviven entremezclados resultando en ocasiones difícil conseguir su distinción.

II. LOS REINOS PENINSULARES OCCIDENTALES

La gran romanización de la España visigoda mantuvo, en líneas generales, la situación del Bajo Imperio. Aunque se desconoce si los grandes propietarios ejercían funciones públicas en sus tierras, si se sabe que poseían ejércitos privados, denominados bucelarios. A finales del siglo VI, determinados componentes de la nobleza visigoda se vinculan al rey como «*fideles regis*», con especiales vínculos de fidelidad que el rey retribuye con entrega de tierras. Proliferan, pues, las clientelas militares.

La invasión musulmana producirá en opinión de SÁNCHEZ ALBORNOZ la no generalización de las relaciones feudales en los

reinos occidentales –que este autor considera, a lo sumo, tardías sobre dos bases fundamentales: la común tarea de la Reconquista y la repoblación del valle del Duero, realizada esta última, fundamentalmente, por cántabros y vascones, hombres enteramente libres nula o escasamente romanizados y desconocedores, en consecuencia, de cualquier posible ejercicio de potestades públicas por parte de los grandes señores en las tierras, y consecuentemente de cualquier condición de «*servitae re*».

Dejando de lado esta visión que parece ya superada, matizada incluso por VALDEAVELLANO, del mismo modo que la de BONASSI, quien atribuye el mismo tardío origen al feudalismo catalán que al de los Reinos Occidentales, la clave para la admisión de una sociedad feudalizada en estos reinos en el siglo XI e incluso bastante antes, está sin duda en la manera o modo en que se repuebla el valle del Duero. Si bien cabe admitir que tras las devastadoras campañas de Alfonso I (años 739 a 757), a partir del reinado de Ordoño I (años 850 a 866) la repoblación se lleva a cabo por cántabros y vascones y por mozárabes procedentes del sur musulmán quienes, según TOMÁS Y VALIENTE «rompen con el ayer», puede también no rechazarse la pervivencia en estas tierras de gentes visigodas, en consecuencia romanizadas, que negarían que la despoblación y desertización de esta zona fuese total. Se producirla, en consecuencia, un cruce cultural que acabarla por imponer la superior cultura visigoda, tanto en lo que hace referencia a la admisión del sistema derivado del Bajo Imperio como a la conservación de un concepto público de la Monarquía.

Y una prueba de ello puede cifrarse en la ascendiente aplicación del *Liber Iudiciorum* en el reino de León a partir de la segunda mitad del siglo XI, sobre todo en su parte de Derecho Privado, época en que está unido a Castilla, Condado originario donde, por las características de la repoblación –cántabros y vascones no romanizados–, no se aplicó en absoluto, al menos hasta la unión de ambos. Es decir, que la incorporación a León y Castilla de las tierras repobladas al sur del Duero, hace que la aplicación del *Liber* cobre casi su apogeo en el siglo XI, etapa de declive e incluso de desaparición del Código visigodo en otros territorios peninsulares.

De ello se deriva o, al menos, puede suponer una clara pervivencia de lo público en el reino leonés así como una concepción de la Monarquía, avalada por el propio *Liber*, que sigue patrones visigodos, primero electiva y luego hereditaria siendo el monarca mucho más que un caudillo militar con pleno concepto y conciencia de sus

potestades públicas bien que compartidas con la nobleza en una sociedad feudalizada.

En resumen, en los Reinos Peninsulares Occidentales de Castilla y León en el siglo XI persiste, junto a una concepción pública de la Monarquía, una forma de vida propia de una sociedad feudalizada.

El *Liber* contiene un concepto público de la Monarquía como el siguiente: «*aquellas causas que antes de estas leyes se enmendasen por nuestra gloria estén falladas, no puedan ser resucitadas en ningún caso. Pero de adicionar leyes, si lo exigiere la justa novedad de los pleitos, TIENE FACULTAD EL ARBITRIO DEL PRÍNCIPE, las cuales, al igual que las presentes leyes, recibirán fuerza plenísima*».

Con mayor claridad aún, en la parte referida a «*aquellos que fuera de los notarios públicos se atreviesen a recitar o escribir los mandatos o leyes de los príncipes*» puede leerse: «*que ninguno de los notarios, ni cualesquiera gente o clase de hombre, fuera de los notarios públicos o los propios de la REGIA EXCELSITUD Y DE SUS SIERVOS, se atreva a recitar o pretenda escribir explicaciones mandatos o instituciones diversas que se prescriban en nombre del rey*».

Como el poder tiende a fortalecerse, es fácil comprender que los reyes leoneses hiciesen uso de ciertas prerrogativas ejercidas por ellos en exclusiva y con carácter público aunque su poder no fuese lo consistente que el de los antepasados visigodos reflejado en el *Liber*.

III. ÉPOCA DEL CID: SU TÍTULO, SU PERSONA Y SUS CARGOS EN LA CORTE

El apelativo CID que, en opinión de RICHARD FLETCHER, se atribuye a un noble o aristócrata castellano en época relativamente posterior a la de su vida, deriva del término árabe «*sayyid*» cuyo significado es señor, amo. O «*sidi*», el señor, el líder, el comandante, el jefe, el cabecilla, el caudillo.

Con ello se está haciendo alusión a dos notas características: de una parte a señor, amo o dueño de dominios y de tierras y señoríos y de otra, a comandante, jefe o caudillo militar, esto es, líder, comandante o jefe de un ejército o ejércitos. Justamente las dos características de un señor que protagoniza relaciones feudo vasalláticas, que se hace vasallo de otros, también del rey, a los que ayuda en sus campañas mediante la aportación de sus tropas, clientela militar, a cambio de cargos o empleos públicos o bien de tierras o señoríos en los que ejerce su autoridad plenamente. La admitida pertenencia a la

aristocracia castellana y la indispensable formación militar de todo noble de la época vienen a corroborar estos extremos.

FLETCHER le atribuye además una formación jurídica en el *Liber*, es nombrado juez en algunos pleitos, lo que parece indicar una falta de rechazo por parte de la nobleza castellana al Código visigodo de muy frecuente uso en León, en contra de lo que podía suceder en otras esferas sociales, gentes estas últimas que en opinión de TOMÁS Y VALIENTE y a partir de la unión de León y Castilla durante el reinado de Fernando I rehusaban acudir a León a solucionar sus pleitos precisamente para evitar la aplicación del *Liber* por lo que solicitaban del rey la designación de jueces que sentenciasen por el libre albedrío. Ello podría explicar el nombramiento de Rodrigo como juez por parte de Alfonso VI en varios pleitos, se juzgasen estos o no por el *Liber* o por el libre albedrío, sobre la base de la formación jurídica de esta persona. Destaca FLETCHER uno de ellos suscitado en 1.073 entre los monjes del Monasterio de Cardeña y varios propietarios del valle de Orbaneja sobre pastoreo.

También este autor pone de relieve la donación de un tercio del patrimonio de Rodrigo a Jimena al contraer matrimonio. En este sentido, la variante respecto de lo que se usaba en León era que aquí la donación tenía que ser de la mitad del patrimonio. Pero en ambos casos parece que subyace la figura de la «*donatio ante nuptias*» propia del derecho Romano y verificada en contrapartida de la dote, que bien pudo pasar al *Liber*. Y si este código era poco aplicado en Castilla e incluso recelado, hasta el punto de afirmar TOMÁS Y VALIENTE que en la Castilla Condal originaria no se aplicó bien pudiera suceder que si se usase posteriormente por imposición real. Cobra, pues, una vez más relieve el carácter público de la autoridad del rey.

Ello no obstante, la confusión entre soberanía y propiedad se pondrá de relieve al dividir Fernando I a su muerte, en el año 1.065, el reino entre sus tres hijos: Sancho II heredará Castilla; Alfonso, que luego será VI de Castilla, heredará León y García el reino de Galicia. Aquí el rey Fernando I actúa y se comporta como un verdadero señor, asumiendo la propiedad de los territorios de su reino y repartiéndolos como herencia a su muerte.

Instalado, pues, Sancho II en el trono castellano, parece que contó con Rodrigo Díaz para nombrarle «*armiger*» o «alférez real» cargo que consistía en pasar revista a la guardia, la recluta y el entrenamiento de soldados al tiempo que conllevaba el asesoramiento del rey en materias militares. No son pocos los historiadores, sin embargo, que rechazan que el Cid asumiese este cargo. Lo impor-

tante a nuestro juicio es que partiendo, al menos, de la posibilidad del otorgamiento del mismo, si su ejercicio o desempeño suponía la existencia de una relación feudo vasallática entre el rey y su «*armiger*», o se trataba, más bien, de un nombramiento público que le unía con la corona en una relación de súbdito.

No puede discutirse que la relación de vasallaje, en lo que se refiere al beneficio, podía consistir no sólo en el otorgamiento de tierras sino también en la concesión de empleos públicos. Pero en este caso, no parece admisible que el ejercicio de un cargo tan íntimamente ligado a la persona del rey fuese producto de un pacto feudal. Como noble castellano y afamado comandante militar no es extraño que Rodrigo entrase a formar parte de la Corte como primer hombre de armas del rey, independiente de cualquier obligación de prestar clientela militar aunque no probablemente con el otorgamiento de tierras o cualesquiera otros beneficios.

Puede tratarse de una relación en la cual no se halla ausente el beneficio, pero en la que la persona del «*armiger*» está tan íntimamente unida a la de su señor que supera el mero vasallaje, hasta el punto que podría votarse por un predominio de lo público en la misma. Y parecen corroborar esta opinión las muy diferentes relaciones que unieron al Cid con Alfonso VI, pues con respecto a este monarca, nadie sitúa a Rodrigo Díaz siquiera en las proximidades de la Corte leonesa.

IV. LOS SEÑORES DEL CID

Salvo el discutido cargo de alférez real en la Corte de Sancho II, no puede decirse que el Cid ocupase después título alguno. A la muerte de este rey en el sitio de Zamora (1.072) la corona de Castilla la asumió quien era rey de León, es decir, Alfonso VI.

Aunque FLETCHER deja entrever algún intento de aproximación (Rodrigo es nombrado juez en el ya citado pleito del pastoreo de San Pedro de Cárdena), pone de manifiesto la lógica desconfianza que despertaría en la Corte leonesa un noble castellano íntimamente unido al monarca anterior; de ahí que, en opinión del citado autor, no se contase con él para ningún cargo. Precisamente por ello y no por el más que históricamente dudoso juramento del rey en Santa Gadea de Burgos pudieron comenzar los problemas, que desembocarían más tarde en destierro, entre el Cid y el rey.

FLETCHER afirma que el nombramiento de García Ordoñez como nuevo alférez del rey suscitó la envidia de Rodrigo quién llegó a atacar al alférez real en Cabra, amén de protagonizar otros hechos de armas contra la persona del rey, hechos que motivaron su destierro.

Volvemos a encontrarnos con el problema de si esta decisión obedeció a una resolución adoptada por el monarca en el ejercicio de su autoridad, preferentemente pública, o se trata más bien de la ruptura de una relación feudo vasallática existente con anterioridad a causa de la previa vulneración de la misma por el Cid al protagonizar hechos de armas contra el rey. Si al tiempo que García Ordoñez siendo alférez real es atacado por el Cid, eso significa que este último contaba con ejército propio que inicialmente pudo estar al servicio de Alfonso VI; pero al no serle otorgado ningún cargo en la Corte, el propio Cid pudo sentirse injustamente tratado y liberado de cualquier pacto vasallático. Aunque el rey dispone de una autoridad pública de la que carecen otros nobles y en cuyo ejercicio puede expulsar a uno de ellos del reino. Entendemos, pues, presentes ambas cosas.

A partir de aquí comienzan las indiscutibles relaciones feudo vasalláticas del Cid con distintos señores. En primer lugar con el propio rey Alfonso VI. Tras el destierro, y la puesta al servicio del taifa de Zaragoza Al-Muftadir, cuando el rey pone cerco a la ciudad entre cuyos defensores está Rodrigo, se produce una reconciliación entre ambos, probable origen de un nuevo pacto. Tras otra ruptura, se inicia una nueva etapa después de la derrota sufrida por el rey en Sagradas frente a los almorávides (1.086) que es otra vez quebrantada al solicitar el rey el concurso de las tropas del Cid tras el cerco de Aledo; los ejércitos del rey y del Cid no se encontraron en Villena, lugar convenido para la reunión.

En 1.090 une Rodrigo su ejército al del rey y ambos cercan Granada. La aportación de esta clientela militar fracasa por un problema de preferencia en cuanto al orden de la colocación de las tiendas en el campamento, hasta el punto de que el rey ataca a Rodrigo en Úbeda viéndose el último obligado a escapar a Levante.

También tras el destierro el Cid entabla relación vasallática con Al-Muqtadir, taifa de Zaragoza, con quien asola el sur de Aragón en 1.083. A su muerte le sucede Al-Muntain a quien ayuda militarmente a defender Zaragoza cuando, tras la conquista de Toledo, en 1.085 es cercada por Alfonso VI.

Tras la conquista de esta ciudad el taifa Al-Qadir es situado por Alfonso VI como gobernador de Valencia, a quien el Cid exige tribu-

tos suplantando a los señores con los que estaba unido por relación feudo vasallática y que son el propio rey Alfonso y Berenguer, conde de Barcelona con quien, por este motivo, entabla combate en Tévar siendo vencido el conde.

Desde el punto de vista de FLETCHER las relaciones de Rodrigo con Alfonso VI no tienen nada que ver con las que mantuvo con su hermano Sancho II siendo a la vez similares con las observadas con otros señores (taifas musulmanas, conde de Barcelona, etc.). Lo que viene a desmentir la afirmación BONASSI relativa a la práctica ausencia o, al menos, escasez de relaciones feudo vasalláticas en esta época.

V. EL CID, SEÑOR DE VALENCIA

La riqueza de esta ciudad gobernada, como hemos anticipado, por Al-Qadir la hacía pieza codiciada para muchos; para el propio rey Alfonso quien dirige una campaña contra ella en 1.092; para el conde de Barcelona y para el propio Rodrigo que exige tributos en nombre propio a su gobernador. Lo que motiva las iras del rey y del conde de Barcelona no haciéndose esperar la respuesta del Cid que vence al segundo e invade los dominios del rey devastando la Rioja.

Pero la probable preocupación de Alfonso VI por una nueva invasión almorávide pudo dejar las manos libres a Rodrigo quien tras la ejecución de Al-Qadir y su sustitución por Isn-Jahhaf pone cerco a Valencia en 1.093 y la toma en 1.094.

Mucho se ha discutido sobre si el Cid conquistó la ciudad en nombre propio o en el de su rey Alfonso VI. MENÉNDEZ PIDAL se decanta por lo segundo en tanto que FLETCHER afirma lo primero, con base en los documentos aludidos en relación con la toma de la ciudad por la «HISTORIA RODERICI», al observar que ninguno de ellos hace la más mínima alusión al rey.

De otra parte, un personaje que se desentiende de sus señores y que exige directamente y en nombre propio tributos al gobernador Al-Qadir difícilmente después conquistará la ciudad en nombre del rey con quien las relaciones de vasallaje eran, más bien, intermitentes.

Lo cierto es que Rodrigo se comporta como verdadero y único señor de Valencia. En 1.098 otorga tierras a su obispado y celebra uniones matrimoniales en las personas de sus hijas notoriamente favorables a sus dominios. Casa a una de ellas con un nieto de García III de Navarra e hijo de Ramiro, señor de Calahorra, con el propósito

de reforzar sus relaciones con Aragón; y a la otra con Ramón Berenguer III de Barcelona para apaciguar la hostilidad catalana que habla cobrado relieve contra el Cid por las razones antedichas.

Hasta aquí llegamos. Tratándose de un somero ensayo que trata de incidir en mayor medida sobre el aspecto institucional que sobre el puramente histórico, he considerado oportuno que el personaje del Cid me haya servido de patrón para el análisis de las Instituciones vigentes en el siglo XI en los Reinos Occidentales, León y Castilla, en concreto la Corona y las relaciones entre ésta y la nobleza, siendo conscientes del segundo plano a que se desplaza la confrontación y análisis de los hechos históricos para cuyo debido tratamiento hubiera sido preciso un estudio mucho más profundo, reposado y meditado, siempre sobre la base de una debida preparación en la Historia.

Me limito, pues, a exponer a continuación unas sencillas reflexiones finales:

— No importa tanto la concepción que se tenga del feudalismo como la admisión, a partir de la crisis del Bajo Imperio, de una sociedad feudalizada.

— No son incompatibles la existencia de estructuras feudales con el ejercicio público del poder real y un concepto público de la Monarquía.

— El punto anterior viene corroborado por el reparto del reino de León en el siglo XI con plena vigencia del Liber Iudiciorum y su concepto público del poder real.

— Las estructuras feudales se caracterizan más por una confusión entre los conceptos de lo público y lo privado, de soberanía y propiedad que por la debilidad del poder real o por la dispersión o atomización del poder.

— El Cid es un prototipo de estas relaciones. Súbdito de Sancho II y vasallo en ocasiones de Alfonso VI, a la vez que de otros señores.

— La existencia de estructuras feudo vasalláticas coexistentes con el poder real conlleva el ejercicio de funciones públicas en los señoríos siendo ejemplo de éstas el gobierno del Cid en Valencia.

— El ejercicio público de estas funciones permite hablar de sociedad feudalizada.

— El propio apelativo «Cid» hace concebir al personaje como comandante de ejércitos al frente de los cuales entra al servicio de sus señores *como vasallo*.